



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO C.C.49.741.314
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00222-00

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, a folio 14 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas, se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO
RADICACION : 2019-00222

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, con domicilio y con
residencia en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.
27.004.543, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante,
manifiesto al señor juez que solicito:

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del
pagaré número 2088943 y 5235772001349620.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
4. Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria.

De usted, comedidamente,

Maria Rosa Granadillo F.

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C.C. No. 27.004.543 de San Juan Del Cesar
TP 85.106 del C Superior de la Judicatura

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, no condenar en costas y agencias en derecho y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, con facultad expresa para terminar el proceso, quien solicita la terminación del presente proceso, que de esta deviene la solicitud, que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y que revisado el expediente digital y justicia XXI no se evidencia nota de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que lo solicita quien inicialmente peticiona la medida, que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria respecto de la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11Enero2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2020-00278-00
DEMANDANTE: YEILINS PAOLA COTES LINERO CC.1.065.600.516
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA CC.6.446.439

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por YEILINS PAOLA COTES LINERO quien persigue se libre orden de pago por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de YEILINS PAOLA COTES LINERO y en contra de LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA LEGAL VIGENTE, por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -desde el 27 de septiembre de 2018-, hasta su fecha de exigibilidad – 27 de septiembre de 2019-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese alaparte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. –Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Tengase a la señora; YEILINS PAOLA COTES LINERO, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-004-2020-00361-00
DEMANDANTE : URIAS ANTONIO PULGARIN ROJAS CC.77.093.409
DEMANDADO : JADER ALBERTO PIÑEROS BETANCUR CC.19.618.854

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por URIAS ANTONIO PULGARIN ROJAS, contra JADER ALBERTO PIÑEROS BETANCUR, presentando como base de recaudo letra de cambio, pretendiendo capital e intereses moratorios.

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se estableció lo pretendido con precisión y caridad, dado que, en el numeral 2) del acápite de pretensiones, se pide que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, mientras que en el título valor aportado se observa que la fecha de vencimiento corresponde al 10 de agosto de 2020, por lo que, este despacho no encuentra coherencia entre lo pretendido en la demanda y lo establecido en la letra de cambio objeto de recaudo.

Eso que resulta necesario para verificar si dicha pretensión se ajusta a los cánones legales.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, aclarando las fechas respecto de las cuales pretende el pago de intereses moratorios, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-INADMITIR la demanda promovida por URIAS ANTONIO PULGARIN ROJAS contra JADER ALBERTO PIÑEROS BETANCUR, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. -Téngase a la profesional del derecho KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.573.373 y T.P. 220.377 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001_ Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00448-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890200756-7
DEMANDADO: GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL CC.18959362

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A. Contra GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL, a través del cual declara mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante BANCO PICHINCHA S.A promueve demanda ejecutiva en contra GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL, a fin que se libere orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32.599.999), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 3493291 aportado con la demanda.

- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 06 de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho YULIETH GUTIERREZ PRETEL identificado con C.C. 1.098.611.065 y T.P. 190871 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCAMIA S.A. NIT: 900.215.071-1
Demandado: EDITH MARIA CUELLO GARCIA C.C.1.065.618.023
ABAD ROYET PIO SEGUNDO C.C.7.702.252
RAD. 20001-4003007-2020-00560-00

Valledupar, 16 de diciembre de 2021

En el presente proceso, mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCAMIA S.A., y en contra de EDITH MARIA CUELLO GARCIA y ABAD ROYET PIO SEGUNDO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, los señores EDITH MARIA CUELLO GARCIA y ABAD ROYET PIO SEGUNDO, se notificaron acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Certificado de comunicación electrónica No.1020018992915

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1020018992915
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020
Juzgado	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR
Radicado	20001-40-03-007-2020-00560-00
Demandante(s)	BANCAMIA S.A
Demandado(s)	EDITH MARIA CUELLO GARCIA ABAD ROYET PIO SEGUNDO
Nombre del destinatario	EDITH MARIA CUELLO GARCIA
Dirección electrónica destino	edithcuello10@hotmail.com
Fecha de la providencia	18 DE NOVIEMBRE DE 2020

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo
Nuestro sistema validó y verificó el envío y entrega de la notificación judicial electrónica en la fecha y hora que se indican a continuación, se concluye que la persona o entidad fue notificada electrónicamente.

Resultado obtenido	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	04 may. 2021 15:20
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a Internet o visite <https://enviamoscv.com/impresion>.



7/5/2021 SGW Enviamos v3 4.7

ARCHIVOS ADJUNTOS

Adjunto 1	
Nombre del archivo	DEMANDA & ANEXOS LUIS EDITH MARIA CUELLO GARCIA.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	285KB
Resumen criptográfico hash SHA1	7f545673461f9709f6fb5ebc28db2a76a6bdc2
Estampa de tiempo	1620073104

Adjunto 2	
Nombre del archivo	NOTIFICACION ELECTRONICA EDITH MARIA CUELLO GARCIA.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	90KB
Resumen criptográfico hash SHA1	4f662bc1adafb0a5d81dcd0899e1b8424baddc5
Estampa de tiempo	1620073104

Adjunto 3	
Nombre del archivo	DEMANDA & ANEXOS EDITH MARIA CUELLO GARCIA.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	222KB
Resumen criptográfico hash SHA1	11c5e5b3eb92ae36454dfb3b9f3852758b1817
Estampa de tiempo	1620073107

Por favor presione "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente esta comunicación.

Presione [AQUÍ](#) para verificar la recepción de este mensaje.

Señora
EDITH MARIA CUELLO GARCIA
edithcuello10@hotmail.com

Asunto: Mensaje electrónico certificado Ref. 102001692915

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza EJECUTIVO, instaurado por BANCAMIA S.A. en contra de EDITH MARIA CUELLO GARCIA ABAD ROYET PIO SEGUNDO, el cual se ha identificado con el radicado No.20001-40-03-007-2020-00560-00, en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Documentos adjuntos:

- Archivo: [DEMANDA & ANEXOS LUIS EDITH MARIA CUELLO GARCIA.pdf](#)
Tamaño: 285KB
Resumen hash SHA1: 7f545673461f9709fc8fb5ebc28db2a76a6bdc2
Estampa de tiempo: 1620073104
- Archivo: [NOTIFICACION ELECTRONICA EDITH MARIA CUELLO GARCIA.pdf](#)
Tamaño: 90KB
Resumen hash SHA1: 4f662bctadafba5d81dc00899e1b84248badc5
Estampa de tiempo: 1620073104
- Archivo: [DEMANDA & ANEXOS EDITH MARIA CUELLO GARCIA.pdf](#)
Tamaño: 222KB
Resumen hash SHA1: 11c5e503eb92ae36454dfb3b9ff3852758b1817
Estampa de tiempo: 1620073107

25/02/2021

SGW Enviamos v3.3.1



Certificado de comunicación electrónica No.1020016482615

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1020016482615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020
Juzgado	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Radicado	20001-40-03-007-2020-00560-00
Demandante(s)	BANCAMIA S.A
Demandado(s)	EDITH MARIA CUELLO GARCIA ABAD ROYET PIO SEGUNDO
Nombre del destinatario	ABAD ROYET PIO SEGUNDO
Dirección electrónica destino	edithcuellogarcia@hotmail.com
Fecha de la providencia	44153

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado obtenido	El mensaje de datos se entregó electrónicamente, se entiende notificado conforme al Art.8 Dec 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 (Entregado)
Fecha/hora del resultado obtenido	11 feb. 2021 00:00
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el



Imprimir [Descargar](#) [Copiar en](#) [Historial de versiones](#)

201.221.158.57/sistema-gestion-web/impresion-certificacion.php

1/7

25/02/2021

SGW Enviamos v3.3.1

ARCHIVOS ADJUNTOS

Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOTIFICACION ELECTRONICA ABAD ROYET PIO SEGUNDO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	103KB
Resumen criptográfico hash SHA1	6f44713629b71aacd789c8f706551a30a34312
Estampa de tiempo	1612988603
Adjunto 2	
Nombre del archivo	MANDAMIENTO DE PAGO ABAD ROYET PIO SEGUNDO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	285KB
Resumen criptográfico hash SHA1	7f545673461f9709fc8fb5ebc28db2a76a6bdc2
Estampa de tiempo	1612988603
Adjunto 3	
Nombre del archivo	DEMANDA & ANEXOS ABAD ROYET PIO SEGUNDO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	222KB
Resumen criptográfico hash SHA1	11c5e503eb92ae36454dfb3b9ff3852758b1817
Estampa de tiempo	1612988612

Imprimir [Descargar](#) [Copiar en](#) [Historial de versiones](#)

Presione [aquí](#) para verificar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
ABAD ROYET PIO SEGUNDO
edithcuellogarcia@hotmail.com

Asunto: Notificación personal electrónica certificada - Guía No.1020016482615

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 44153 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza EJECUTIVO, instaurado por BANCAMIA S.A. en contra de EDITH MARIA CUELLO GARCIA ABAD ROYET PIO SEGUNDO, el cual se ha identificado con el radicado No.20001-40-03-007-2020-00560-00, en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 del decreto 806 del 2020) y sentencia C-420 de 2020).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [NOTIFICACION ELECTRONICA ABAD ROYET PIO SEGUNDO.pdf](#)
Tamaño: 103KB
Resumen hash SHA1: 6f44713629b71aacd789c8f706551a30a34312
Estampa de tiempo: 1612988603
- Archivo: [MANDAMIENTO DE PAGO ABAD ROYET PIO SEGUNDO.pdf](#)
Tamaño: 285KB
Resumen hash SHA1: 7f545673461f9709fc8fb5ebc28db2a76a6bdc2
Estampa de tiempo: 1612988603
- Archivo: [DEMANDA & ANEXOS ABAD ROYET PIO SEGUNDO.pdf](#)
Tamaño: 222KB
Resumen hash SHA1: 11c5e503eb92ae36454dfb3b9ff3852758b1817
Estampa de tiempo: 1612988612

Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del correo electrónico, el cual podrá encontrar consultando la página de la

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados EDITH MARIA CUELLO GARCIA y ABAD ROYET PIO SEGUNDO.

SEGUNDO. – Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásenese.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 Enero 2022 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00661-00
DEMANDANTE: ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: NELSON GOMEZ QUINTERO

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el representante legal de la parte demandado NELSON GOMEZ QUINTERO, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, identificada con la C.C. 51.572.495 de Bogotá D.C, tarjeta profesional Núm. 149.850 del C. S. de la J, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts.74 y 75 C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de copias de la demanda, el despacho ordenara que una vez se encuentre notificada la parte demandada, procederá con la entrega del traslado de la misma para que esta pueda ejercer su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a la doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, identificada con la C.C. 51.572.495 de Bogotá D.C, tarjeta profesional Núm. 149.850 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

SEGUNDO: Una vez se notifique la parte demanda, hágasele entrega del traslado a la misma, para ello por secretaria asígnese de manera inmediata cita para que la apoderada se notifique conforme al poder otorgado y reciba la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref : AUTO RESUELVE NULIDAD
Proceso : EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
Demandante : UNIFIANZA S.A. NIT: 830.118.812-3
Demandados: JORGE IVAN ZULUAGA GALEANO CC 1.010.220.411
CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVO AMANECER
LST S.A.S NIT: 9.00.604.361-1
CAROLINA VILLA MORENO C.C. 22.738.206
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00195-00

Valledupar, diciembre 16 de 2021. –

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la Nulidad, impetrada por la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo esbozado y que sucintamente se transcribe a continuación:

Plantea entre otras cosas la memorialista que, *"en ningún momento se notificó ningún acto procesal emitido por este u otro juzgado al centro de rehabilitación amanecer lst s.a.s, sin embargo, al realizar nuestra consulta semestral de procesos, nos encontramos con la sorpresa de un auto que libra mandamiento de pago y otro que decreta medidas cautelares."*

Con los argumentos planteados, deja entrever entre líneas la memorialista que, con el proceder del despacho se ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto se omitió una etapa sustancial del procedimiento establecido, como lo es la etapa de notificación personal, con lo que se afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Que con el actuar del despacho se ha incurrido en la violación del derecho al debido proceso por cuanto la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PETICIÓN

Por lo anterior solicita, que se declare la nulidad de todas las actuaciones que pudieron surgir en el proceso identificado con el Rad. 20001-40-03-007-2021-00195-00, que cursa en su despacho de la inmobiliaria SOTO SINISTERRA S.A.S, del cual el CENTRO DE REHABILITACIÓN AMANECER LST S.A.S, fue codeudor

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que, las actuaciones que se han practicado dentro del presente proceso, han sido efectuadas dentro de lo reglado por el Código General del Proceso, es así que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble, se hizo bajo las reglas de esta norma.

Respecto a la notificación del mandamiento de pago, la cual debe hacerse de conformidad con lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual de hecho así se ordenó en el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha septiembre 9 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.”

Lo anterior quiera decir que la notificación no es carga del juzgado, si no de la parte actora, a quien la misma norma le impone la carga de efectuar la notificación al demandado.

En cuanto a la notificación de la medida cautelar se le aclara, no existe norma que disponga que el auto que las decreta debe notificarse personalmente al ejecutado, es más, el artículo 298 del C.G.P., que hace referencia al cumplimiento y notificación de las medidas cautelares consagra:

“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

Entonces, en ese sentido puede afirmarse categóricamente que no se vislumbra violación al debido proceso, y en consecuencia no hay lugar a decretar nulidad de actuación alguna dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - No decretar nulidad de lo actuado en este proceso, y en consecuencia dejar en firme todas y cada una de las actuaciones y etapas del mismo por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Reconózcasele personería jurídica a la profesional del derecho ERIKA TATIANA TORRES VASQUEZ, identificada con C.C. 1.018.481.581 y T.P. 353.567 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en este proceso, con las facultades en los mismos términos del poder conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 enero de 2021 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.001. Conste.
ANA BARROSO GARCIA
Secretaria.

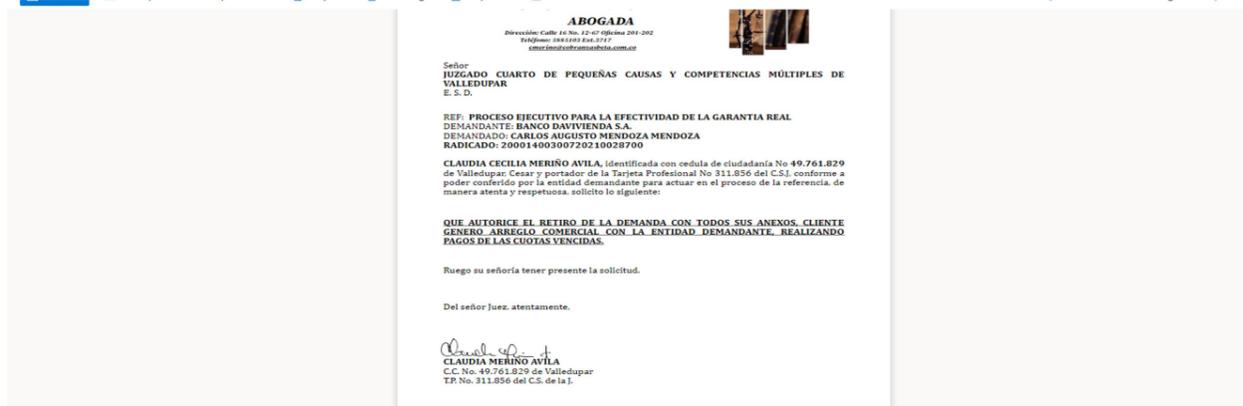


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MENDOZA MENDOZA CC.84.104.281
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00287-00

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de 2021

Por medio de memorial, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia.



El artículo 92 del C.G. del P. establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, en el presente asunto no ha sido notificada la presente demanda y por otro lado no se han decretado medidas cautelares por lo que no sería procedente por este despacho que el retiro se ordene por auto. Sin embargo, se ordenará que por secretaria se disponga la entrega a la parte ejecutante de la demanda y anexos, dejando constancia del retiro

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

UNICO: ORDÉNESE que por secretaria se disponga la entrega a la parte ejecutante de la demanda de la referencia y anexos, en virtud de la solicitud del retiro de la demanda, dejando constancia del retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00307-00
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA CC.63.279.796
DEMANDADO: MARIA GARCIA ROMERO C.C.1.067.711.782
MAREIBA ESTHER BAQUERO GARCIA CC.49.789.141

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FANNY QUINTERO VELANDIA quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$4.061.214) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librándose mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FANNY QUINTERO VELANDIA y en contra de MARIA DEL SOCORRO GARCIA ROMERO y MAREIBA ESTHER BAQUERO GARCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.061.214) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -desde el 31 de marzo de 2018-, hasta su fecha de exigibilidad – 30 de agosto de 2018-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2018, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGÚNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese alaparte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. –Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Téngase a CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con C.C.1.063.147.180 y T.P. No. 302.306 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte ejecutante y al doctor RAFAEL RICARDO BOLAÑO ARIAS identificado con C.C. No. 12.435.474 y T.P. No. 290.354 del C.S.J., como apoderado suplente del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00478-00
DEMANDANTE : FANNY QUINTERO VELANDIA C.C.63.279.796
DEMANDADO : DARLY PAOLA PEÑALOZA SANDOVAL CC.1065603595
LEONARDA VITOLA HERRERA C.C.42.488.663

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FANNY QUINTERO VELANDIA, contra DARLY PAOLA PEÑALOZA SANDOVAL y LEONARDA VITOLA HERRERA, presentando como base de recaudo letra de cambio, pretendiendo capital, intereses de plazo y moratorios.

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se estableció lo pretendido con precisión y caridad, dado que, en el numeral 1) del acápite de pretensiones, se pide que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes desde el 23 de junio de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020 y los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2019 hasta la fecha de pago de la obligación, mientras que en el título aportado se observa que la fecha de creación de la letra de cambio fue 23 de diciembre de 2017 y la fecha de vencimiento 23 de junio de 2019, por lo que no se encuentra coherencia entre lo pretendido en la demanda y lo establecido en la letra de cambio objeto de recaudo.

Eso que resulta necesario para verificar si dicha pretensión se ajusta a los cánones legales.

Por otra parte, la parte ejecutante en la demanda aportó poder otorgado por FANNY QUINTERO VELANDIA, no obstante, debe tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, aclarando las fechas respecto de las cuales pretende el pago de intereses corrientes e intereses moratorios, y otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

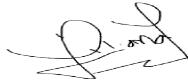
Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.–INADMITIR la demanda promovida por FANNY QUINTERO VELANDIA contra DARLY PAOLA PEÑALOZA SANDOVAL y LEONARDA VITOLA HERRERA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.–Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00547-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CC.19.490.076
DEMANDADO: EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ CC.77.191.220
FABIO JOSE LINARES OSPINO C.C.84.104.665
LUIS CARDENAS MALDONADO C.C.77.155.604

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JUAN MANUEL FREYLE ARIZA quien persigue se libre orden de pago por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.407.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librándose mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JUAN MANUEL FREYLE ARIZA y en contra de EDINSON RAFAEL MARTINEZ DE LA CRUZ, FABIO JOSE LINARES OSPINO y LUIS ALFONSO CARDENAS MALDONADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$1.407.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -05 de agosto de 2020-, hasta su fecha de exigibilidad – 05 de julio del 2021-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGÚNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese alaparte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. –Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00585-00
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC.49.776.184
DEMANDADO: EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ CC.5.166.039
DIANA MARCELA DE LA HOZ BAQUERO CC.30.061647

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de endosatario para el cobro judicial, la parte ejecutante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO promueve demanda ejecutiva en contra de EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA DE LA HOZ BAQUERO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.300.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

Sobre los intereses de plazo perseguidos sobre el capital adeudado, el Despacho los libraré por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$418.500), a la tasa de interés de 1.50% mensual, por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán por el valor correspondiente a la tasa máxima fijada por la Superintendencia a partir de la fecha de vencimiento hasta que se verifique su pago total.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA DE LA HOZ BAQUERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9.300.000) M/CTE, por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$418.500) a la tasa de interés de 1.50% mensual, por concepto de

intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) de este auto, contados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.

- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

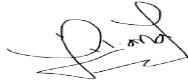
TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho MARCELIANO MELO RODRIGUEZ identificado con C.C No. 7.465.726 y T.P. No.40.093 del C.S.J., como endosatario en procuración del extremo demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00589-00
DEMANDANTE : FERDIS PABON CABALLERO CC.77.028.369
DEMANDADO : RONALD ADRIAN RANGEL NARANJO CC.1.054.555.412

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FERDIS PABON CABALLERO, contra RONALD ADRIAN RANGEL NARANJO, presentando como base de recaudo letra de cambio, pretendiendo capital e intereses moratorios.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

La parte ejecutante en la demanda aportó poder otorgado por FERDIS PABON CABALLERO, no obstante, debe tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.–INADMITIR la demanda promovida por FERDIS PABON CABALLERO contra RONALD ADRIAN RANGEL NARANJO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO.–Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00621-00
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C.42.498.773
DEMANDADO : BRAYAN EDUARDO QUIJANO MAZ CC.1.065.659.568

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, contra BRAYAN EDUARDO QUIJANO MAZ, presentando como base de recaudo letra de cambio, pretendiendo capital, intereses de plazo y moratorios.

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se estableció lo pretendido con precisión y caridad, dado que, en el numeral 2 y 3 del acápite de pretensiones, se pide que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes desde el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 y los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, mientras que en el título aportado se observa que la fecha de creación de la letra de cambio efectivamente corresponde al 05 de abril de 2021, pero la fecha de vencimiento establecida es 27 de agosto de 2021, por lo que no se encuentra coherencia entre lo pretendido en la demanda y lo establecido en la letra de cambio objeto de recaudo respecto a la fecha de vencimiento.

Eso que resulta necesario para verificar si dicha pretensión se ajusta a los cánones legales.

Por otra parte, la parte ejecutante en la demanda aportó poder otorgado OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, no obstante, debe tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, aclarando las fechas respecto de las cuales pretende el pago de intereses corrientes e intereses moratorios, y otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.–INADMITIR la demanda promovida por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO contra BRAYAN EDUARDO QUIJANO MAZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.–Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00643-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: LEDIS MARIA NIEVES DIAZ C.C.49.767.461

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN promueve demanda ejecutiva en contra LEDIS MARIA NIEVES DIAZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LEDIS MARIA NIEVES DIAZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.805.534), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 066-0049-003830987 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 22 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00649-00
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52995785
DEMANDADO: YULLYS ZAMBRANO MENDEZ C.C.37.559.263
ALVER ANDRES HINCAPIE MUÑOZ CC.1.128.150.210

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA promueve demanda ejecutiva en contra YULLYS ZAMBRANO MENDEZ y ALVER ANDRES HINCAPIE MUÑOZ a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de YULLYS ZAMBRANO MENDEZ y ALVER ANDRES HINCAPIE MUÑOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.424.752), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 29 de octubre de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requíerese a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificado con C.C. 1.065.624.200 y T.P. 253.089 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00655-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: LUIS MIRANDA MANJARREZ CC.1.065.994.404

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO MIRANDA MANJARREZ, a fin que se libere orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.50220000001111, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librarán mandamientos de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.386.660) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUIS EDUARDO MIRANDA MANJARREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.386.660), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 50220000001111 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR
LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandados: RAMON DARIO PELAEZ BARBOZA C.C.77.194.233
RAD. 20001-40-03-007-2021-00661-00

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 30 de JUNIO 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II en contra de RAMON DARIO PELAEZ BARBOZA.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA identificado con C.C. No. 77.168.530 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 153.890, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Const

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00664-00
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52995785
DEMANDADO: ENA BEATRIZ BARRAZA ARGOTE C.C.49.761.367
LUCAS SIMON BRITO AROYO C.C.3.860.283

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA promueve demanda ejecutiva en contra ENA BEATRIZ BARRAZA ARGOTE y LUCAS SIMON BRITO AROYO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de ENA BEATRIZ BARRAZA ARGOTE y LUCAS SIMON BRITO AROYO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.529.724), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 05 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificado con C.C. 1.065.624.200 y T.P. 253.089 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00668-00
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52995785
DEMANDADO: MARTHA ISABELA ACUÑA FLORES C.C.1.065.816.382
REYNALDO ENRIQUE ROSADO GUETE CC1003264877
LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA CC.49.736.457

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA promueve demanda ejecutiva en contra MARTHA ISABELA ACUÑA FLORES, REYNALDO ENRIQUE ROSADO GUETE y LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de MARTHA ISABELA ACUÑA FLORES, REYNALDO ENRIQUE ROSADO GUETE y LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.374.080), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 06 de noviembre de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificado con C.C. 1.065.624.200 y T.P. 253.089 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00669-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT.800037800-8
DEMANDADO: PEDRO PABLO SEREVICHES MONTES CC.77.147.615

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de PEDRO PABLO SEREVICHES MONTES, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°024036100007724.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, moratorios y de otros conceptos, se libraré mandamiento de pago en la forma pactada por las partes, siempre y cuando no superen el límite establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de PEDRO PABLO SEREVICHES MONTES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.747.438), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré N.º024036100007724, aportado con la demanda.
- b) La suma de \$584.076 pesos M/cte. por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma del capital, a la tasa máxima legal permitida, causados durante el plazo, a partir del 03 de diciembre de 2018 hasta el 03 de diciembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 04 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

- d) Por la suma de \$557.184 M/CTE, correspondiente a otros conceptos, pactados por las partes, y contenidos en el Pagaré No.024036100007724.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda. Las diligencias de notificación las deberá hacer el demandante de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020, en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificaciones al demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos.

CUARTO. - Córresele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibidem.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificado con C.C. 1.120.738.136 y T.P. 182.718 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00671-00
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52995785
DEMANDADO: JHON JAIRO RIBON CONTRERAS CC.12.647.732
JHON JAIRO ARIAS CAMARILLO C.C.77.171.373
ANDRES CONTRERAS CARREÑO CC1.066.891.785

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA promueve demanda ejecutiva en contra JHON JAIRO RIBON CONTRERAS, JHON JAIRO ARIAS CAMARILLO y ANDRES AVELINO CONTRERAS CARREÑO a fin que se libere orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de JHON JAIRO RIBON CONTRERAS, JHON JAIRO ARIAS CAMARILLO y ANDRES AVELINO CONTRERAS CARREÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.402.236), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 06 de enero de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificado con C.C. 1.065.624.200 y T.P. 253.089 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00694-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: ROSELIA JAIMES PAEZ C.C.49.755.119

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de ROSELIA JAIMES PAEZ, a fin que se libere orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.913853270449, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librarán mandamientos de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS MCTE (\$5.785.005) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ROSELIA JAIMES PAZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS MCTE (\$5.785.005), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 913853270449 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00712-00
DEMANDANTE: COINVERCOP S.A.S. NIT:900.524.687-7
DEMANDADO: JADIR FRANCISCO ARDILA ALZATE CC.77.190.278

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante COINVERCOP S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra JADIR FRANCISCO ARDILA ALZATE a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COINVERCOP S.A.S. y en contra de JADIR FRANCISCO ARDILA ALZATE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$33.605.300), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 31 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho PABLO UPEGUI JIMENEZ identificado con C.C. 70.562.253y T.P. 103.667 del C.S.J., como apoderadojudicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00713-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE
MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900.246.043-8
DEMANDADO: KARINA CECILIA ROJAS JIMENEZ CC.49.777.419
ALEXANDER CABALLERO ARMENTA CC.77.029.276

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.650.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra de KARINA CECILIA ROJAS JIMENEZ y ALEXANDER CABALLERO ARMENTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

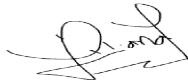
TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. –Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificado con C.C.39.066.872 y T.P. No. 82.448 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00714-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT:900.768.933-8
DEMANDADO: JOSE NELSON ARAUJO GOMEZ CC.1.065.612.565

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A promueve demanda ejecutiva en contra JOSE NELSON ARAUJO GOMEZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO MUNDO MUJER S.A.y en contra de JOSE NELSON ARAUJO GOMEZ,por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$18.608.923), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaréNo. 5677043aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 10 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho DANIELA GALVIS CAÑAS identificada con C.C. 1.054.995.056 y T.P. 286.910 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00732-00
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC.49.776.184
DEMANDADO: JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO CC.77.032.540
YANETH SOFIA TORRES PADILLA CC.49.766.015

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de endosatario para el cobro judicial, la parte ejecutante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO promueve demanda ejecutiva en contra de JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO y YANETH SOFIA TORRES PADILLA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

Sobre los intereses de plazo perseguidos sobre el capital adeudado, el Despacho los libraré por la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$112.500), a la tasa de interés de 1.50% mensual, por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán por el valor correspondiente a la tasa máxima fijada por la Superintendencia a partir de la fecha de vencimiento hasta que se verifique su pago total.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVOy en contra de JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO y JANETH SOFIA TORRES PADILLA,por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE, por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No.80785678aportado con la demanda.
- b) Por la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$112.500)a la tasa de interés de 1.50% mensual,por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) de este auto, contadosdesde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 21 de junio de 2020y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase alprofesional del derecho MARCELIANO MELO RODRIGUEZ identificado con C.C No. 7.465.726 y T.P. No.40.093 del C.S.J., como endosatario en procuración del extremo demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00734-00
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL RICO RIVERO CC.12.593.202
DEMANDADO: JOSSUE ABDON SIERRA GARCES CC.73.185.633

Valledupar, 16 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALVARO RAFAEL RICO RIVERA quien persigue se libre orden de pago por valor de TREINTA MILLONES DE PESOSM/CTE (\$30.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL RICO RIVERA y en contra de JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

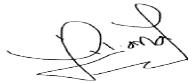
SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. –Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001_ Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00744-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ CC.12.645.202

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN promueve demanda ejecutiva en contra FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$6.860.110), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 02-0049-003118997 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 20 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

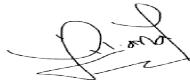
TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760y T.P. 117.636 del C.S.J., como apoderadojudicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00791-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: HUMBREY RAMOS MANRIQUE CC.16.161.334

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de HUMBREY RAMOS MANRIQUE, a fin que se libere orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.000000060711, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librarán mandamientos de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librarán mandamientos de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librarán mandamientos de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de HUMBREY RAMOS MANRIQUE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$15.240.827), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 000000060711 aportado con la demanda.
- b) La suma de \$460.331 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados desde el 25 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021.

- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00792-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: MARINA DE ANGEL MARTINEZ CC.49728969
DIOGENES CARDONA C.C.77.194.707

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de MARINA DE ANGEL MARTINEZ y DIOGENES CARDONA, a fin que se libere orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.80000009018, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de MARINA DE ANGEL MARTINEZ y DIOGENES CARDONA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.127.166), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 80000009018 aportado con la demanda.
- b) La suma de \$1.627.352 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 17 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2021.

- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

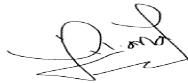
TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00793-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: RUBEN DARIO MACHACON ROCHA CC.1.083.434.670

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de RUBEN DARIO MACHACON ROCHA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.502200000001652, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.y en contra de RUBEN DARIO MACHACON ROCHA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.154.163), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 502200000001652 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

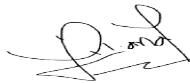
TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00797-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR SIERRA PEREZ CC.49.789.353

Valledupar- Cesar, 16 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de ROCIO DEL PILAR SIERRA PEREZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.80000000271, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ROCIO DEL PILAR SIERRA PEREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.169.264), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 80000000271 aportado con la demanda.
- b) La suma de \$124.687 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 17 de febrero de 2016 al 30 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.